

Maricruz Hinojoza y Otras vs. República de Fiscalandia

Escrito de contestación al sometimiento del caso

Agentes del Estado

INDICE

I.- Abreviaturas	3
II. - Bibliografía	4
III. - Exposición de los hechos	8
IV. - Análisis legal del caso	14
IV.a.- Aspectos preliminares de admisibilidad	14
VI.a.1.- Excepcga0.795 Tw 433.	



## II. Bibliografia

### II.a. Doctrina

x

- x OEA. Convención Interamericana Contra la Corrupción. 29 de marzo de 1996. (p. 33)
- x ONU. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General de 31 de octubre de 2003 (pág. 33)

### III.c. Casos Legales

#### III.c.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### A. Opiniones Consultivas

- x Corte IDH. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-8/07, Serie A N° 8 párr 123. (pág. 18)
- x Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24 (pág.24)
- x Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-17/03 de 17 de agosto de 2003. Serie A No. 17, párr. 27)
- x Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70. (pág. 30)

##### B. Casos Contenciosos

- x Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34 (pág. 15)

- x Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17 (pág. 15)
- x Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35. (pág. 15)
- x Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 17(pág. 15)
- x Casode la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48 (pág. 15)
- x Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80. (p. 15)
- x Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de junio de 2008. Serie C No. 134 (pág. 15)
- x Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53. (pág.15)
- x Caso Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 124. 15 de junio de 2005. Párrafo 3. (pág.16)
- x Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. parr. 96 y 97 (pág.18)
- x Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, parr 71. (pág. 18)
- x Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207 (pág. 19)
- x Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 72 (pág.20)

- x Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 120, y Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 228. (pág.20)
- x Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 90
- x Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr. 90 (pág. 23)
- x Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3, párr. 92 (pág. 23)
- x Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.136 (pág. 23)
- x Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185 (pág.23)
- x Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 (pág.23)
- x Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102 (pág.23)
- x Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164. (pág.23)
- x Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia del 28-11-2002, párr. 52 (pág. 24)
- x Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 200. (pág. 27)
- x Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 170. (pág. 27)

x

---

---

---



4. Sostuvo que la medida adoptada por el Presidente Obregón generaba los mismos efectos que una remoción del cargo, y era nula por la causal de Desviación de Poder, ya que su verdadero objetivo era afectar las investigaciones realizadas por la Fiscalía contra su entorno personal y familiar. Magdalena sostuvo también que el Decreto afectaba su derecho a la inamovilidad en el cargo, a un debido proceso, su derecho al trabajo, y la garantía de la autonomía de la Fiscalía General de la República. En ese sentido, la demanda solicitaba:

-



publicó el listado con los nombres de los candidatos y candidatas “aptos para postular” al cargo, el cual quedó reducido a 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres).

10. En la tercera sesión de la Junta, se aprobó el documento interno de trabajo denominado “Lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General de Fiscalandia” que fue repartido a todos los miembros de la Junta, así como las preguntas para el examen de conocimientos.

11. El 10 de agosto, los candidatos y candidatas “aptos para postular” fueron sometidos a una evaluación de conocimientos, con el objetivo de determinar su manejo práctico del derecho penal bajo el nuevo sistema acusatorio introducido en el país desde 2008.

12. Al finalizar esta etapa, el listado quedó reducido a 27 aspirantes (25 hombres y 2 mujeres), ordenados en función de las calificaciones obtenidas, un orden de precedencia. La lista estaba encabezada por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, en primer y segundo lugar, ambas fiscales de carrera que habían participado en la investigación de casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad estatales en la década de los 80.

13. Varios de los y las postulantes excluidos presentaron pedidos de reconsideración ante la propia Junta, al igual que algunos postulantes disconformes con los puntajes asignados, alegando que los criterios aplicados para calificar sus méritos les eran desconocidos. Todos los pedidos fueron rechazados bajo el argumento de que la Junta podía calificar “bajo su propio criterio.”

14. Las entrevistas se realizaron entre los días 01 al 15 de septiembre, en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San Romero, permitiéndose el ingreso de la

prensa y de organizaciones de la sociedad civil. Durante las entrevistas se les preguntó que en los últimos cinco años



24. La CIDH declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 12/19, de conformidad con el artículo 50 de la CADH, el cual fue notificado el 15 de agosto de 2019.

C. Petición 20918 presentada por Maricruz Hinojosa y Otras contra el Estado de Fiscalandia.

25. Por su parte, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro interpusieron una petición ante la CIDH con fecha 01 de abril de 2018, la cual fue registrada bajo el número 18-209-

26. En la etapa de admisibilidad, el Estado de Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de recursos internos al no haberse agotado la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la Junta de Postulación, que era la del Proceso de Nulidad.

27. La CIDH declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y posteriormente, el 12 de agosto de 2019, emitió su Informe de Fondo No. 13/19, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, el cual fue notificado el 21 de agosto de 2019.

28. Posteriormente, debido a que Fiscalandia no dio cumplimiento a ninguna de las

---

---

---

---

procedá. En primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su ~~verdad~~ ~~verdad~~.

A) En relación a Mariano Rex

32. De los hechos del caso se desprende, que el Juez Mariano Rex, tras haberse culminado el proceso disciplinario en su ~~contra~~ ~~contra~~ interpuso los recursos necesarios para poder desvirtuar la decisión por lo que no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisibilidad del caso, tal como prescribe el artículo 46.1 de la Convención, no se agotaron los recursos pertinentes y por ello esta Honorable Corte no debe conocer sobre el fondo de la petición.

B) En relación a Magdalena Escobar

33. En el presente caso, se dictó sentencia declarando improcedente la demanda de la señora Magdalena Escobar, sobre el proceso de nulidad, pero dicha sentencia no se dictó analizando el fondo del asunto, sino sobre aspectos de admisibilidad,

---



C) En relación a Maricruz Hinojoza y otra

34. Respecto a las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, si bien es cierto interpusieron una demanda de amparo por la decisión de la Junta de Postulación, omitieron en su momento iniciar un proceso de nulidad sobre tal decisión, el cual es un requisito indispensable, ya que el Estado otorga el medio que debe utilizar una persona que ~~requisiere~~ se le han vulnerado sus derechos, en este caso, mediante el proceso de nulidad, por lo que, no agotaron los recursos internos y esta Honorable Corte no debe conocer sobre el fondo del asunto.

IV.b.- Análisis de los asuntos relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables

IV.b.1.- La Republica de Fiscalandia ha respetado y garantizado las garantías judiciales.

35. Las Garantías Judiciales se encuentran establecidas en el Ar

---







sea de gran impacto social o de interés general.<sup>15</sup> Ahora bien, dicho caso es de gran impacto social, ya que no solo se trata del derecho del Presidente, sino de la democracia de un Estado, que sea el pueblo el que elija si quieren al mismo presidente o no.

44. Fue la Corte Suprema de Justicia quien designa a un Juez Supremo de Control, el cual no pertenece a ninguna rama de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la investigación es

---

siendo reformada la Constitución, y existe jurisprudencia constitucional que habilita la reelección presidencial.

---

50. El derecho previsto en el artículo 25 CADH

---







61. De los hechos del caso se tiene conocimiento que las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro presentaron una demanda de Amparo ante el Segundo Juzgado Constitucional de Berena, la cual fue declarada improcedente, asimismo se afirmó dicha decisión por parte de la Sala de Apelaciones y se rechazó el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

62. Lo anterior no quiere decir que se ha vulnerado la protección judicial a las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, ya que no siempre que se presenta un recurso este será a favor del solicitante, y para que dicha resolución sea justa debe estar debidamente motivada, lo cual cumplen con tal requisito.

63. Otro aspecto importante es la vía que señala la sentencia del Segundo Juzgado Constitucional de Berena, al haberse presentado una demanda de amparo, manifestó que dicha demanda no procedía, pero que si en todo caso hubieran irregularidades en el proceso de elección se podía ventilar mediante el proceso de nulidad, el cual no inició, por lo que mediante la legislación interna, y añadiendo, mediante una resolución judicial se dio la pauta para restablecer los derechos que considere se les hayan vulnerado pero no utilizaron dichas herramientas, por lo que el Estado en todo momento ha respetado y garantizado la protección judicial.

64. En conclusión, la República de Escalandia ha respetado y garantizado la protección judicial a Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, regulada en el artículo 25 CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

---

65. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos<sup>26</sup>

66. La Corte IDH ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido<sup>27</sup>.

67. Asimismo, la Corte IDH ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos, y que, además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>28</sup>

68. El Estado no se ha quedado atrás con la intención de mejorar la condición de las mujeres, ya que en un primer momento y gran avance, ratificó la CETFDCM, el cual en artículo 3 manifiesta que Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y el de la mujer, con el objeto de garantizarle

<sup>26</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-17/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 83.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrín y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 200.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 170.



72. En el caso de las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, igual manera se ha respetado su derecho de igualdad, ya que las mismas fueron tomadas en cuenta para la postulación desde un inicio, garantizando su participación en igualdad de condiciones, y si bien es cierto se les realizó nada más una pregunta en la entrevista, es porque ambas llevaban una carrera Fiscal previa, por lo que se sabía de sus conocimientos y aptitudes. Por lo que en conclusión si tuvieron un acceso al cargo en condiciones de igualdad.

73. Es por todo lo anterior, que la República de Fiscalandía ha respetado y garantizado el derecho de igualdad ante la ley a las señoras Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, regulado en el artículo 24 CAH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

IV.b.4.- La República de Fiscalandía ha respetado y garantizado la libertad de pensamiento y expresión

74. Respecto al derecho de libertad de pensamiento y expresión, la Corte IDH ha manifestado que La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente

---

75. La Corte IDH ha señalado también que quienes están bajo la protección de la Convención tienen derecho tanto de expresar libremente su pensamiento u opinión, como de buscar, recibir y difundir libremente la información o idea de cualquier<sup>32</sup> clase

76. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible **afirmar** que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>33</sup>

77. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que esa libertad de expresión e información no es un derecho absoluto, sino que, puede tener algunas restricciones, tal como establece el PIDCP. El Art. 19.3 reconoce que el derecho a la libertad de expresión puede entrañar deberes y responsabilidades especiales. Asimismo, señala que este derecho puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los **demás**, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas<sup>35</sup>

78. Ahora bien, para saber si dicha limitación al derecho de libertad de expresión es legítima hay que realizar un test tri partita: a) principio de legalidad, b) principio de legitimidad, y c) principio de necesidad y proporcionalidad<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia de 10 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 73. Párr. 64

<sup>33</sup>

79. En cuanto al principio de legalidad, toda limitación a la libertad de expresión debe haber sido prevista en forma previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material. Al existir una prohibición absoluta de la censura previa, la ley que establezca una limitación a la libertad de expresión sólo puede referirse a la exigencia de responsabilidades ulteriores.

80. El principio de legitimidad dispone que la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, orientados a la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública.

81. En cuanto al principio de necesidad y proporcionalidad, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática.

---





88. Es claro el esfuerzo de la República de Fiscalapdraser un verdadero Estado constitucionalmente democrático, y es que además de ratificar los instrumentos internacionales como el PIDCP<sup>40</sup>, PIDESC<sup>41</sup>, CICC<sup>42</sup>, y CNUCC<sup>43</sup>, los hace cumplir, rigiéndose por las disposiciones internacionales para un mejor ejercicio de la democracia.

89. Mediante esta democracia se respetan otros derechos como el de libre expresión y acceso a la información, el cual es una piedra angular para un verdadero ejercicio de la democracia, así como el derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación, especialmente hacia la mujer, tal y como se establece en la Convención Belem do Pará, y otras relacionadas, se

---

V. PETITORIO

91. Por todas las razones de ~~facto~~ ~~de~~ ~~jure~~ expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Honorable Corte IDH, muy respetuosamente PEDIMOS:

92. PRIMERO: Admita la presente Contestación al Sometimiento ~~Caso~~ ~~de~~ ~~hecho~~ formulado por esta representación. Asimismo, proceda a darle el trámite( da1 Tw 18.13 0 Tdva)4(c)cD 5sx-2330

---

---

---

96. QUINTO: Que mediante sentencia definitiva se declare NO HA LUGAR la responsabilidad internacional de la Republica de Fiscalandia por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8, 13, 24 y 25 CADH en relación a las obligaciones derivadas del 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las Señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.